

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LII

Managua, D. N., Sábado 13 de Noviembre de 1948

Nº 249

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley creadora de los Ministerios de Estado y otras dependencias del Poder Ejecutivo Pág. 2267
 Vótase una suma a favor de la Sra. Emma v. de Sotomayor. 2273

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Sesión de la Cámara del Senado.—(Continúa 1) 2273

SECCION JUDICIAL

Remates. 2274
 Títulos Supletorios. 2274
 Citación 2274

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
 Decreto Nº 106

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley creadora de los Ministerios de Estado y otras dependencias del Poder Ejecutivo.

Capítulo I

De los Ministros de Estado

Arto. 1º.—Para el estudio y despacho de los negocios que la Constitución y la ley someten al Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo, habrá nueve Ministerios de Estado, un Jefe Director de la Guardia Nacional, un Ministro del Distrito Nacional, un Presidente del Tribunal de Cuentas y un Fiscal General de Hacienda.

Arto. 2º.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- 1—Ministerio de la Gobernación;
- 2—Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 3—Ministerio de Economía;
- 4—Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 5—Ministerio de Educación Pública;
- 6—Ministerio de Fomento y Obras Públicas;
- 7—Ministerio de Guerra, Marina y Aviación;
- 8—Ministerio de Agricultura y Trabajo; y

9—Ministerio de Salubridad Pública.
 Arto. 3º.—Para cada Ministerio de Estado, el Presidente de la República nombrará un Ministro y un Subsecretario.

Capítulo II

Del Ministerio de la Gobernación

Arto. 4º.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación, el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La política interior;
- 2—La asistencia social, salvo en lo atribuido expresamente a la salubridad pública;
- 3—Cultos y Oracia;
- 4—La justicia en general y la justicia policiaca en particular;
- 5—Las cuestiones de nacionalización y rehabilitación de ciudadanos conforme a la ley;
- 6—La vigilancia y contraloría de las cuentas y erogaciones del Distrito Nacional;
- 7—La vigilancia y contraloría de las cuentas y erogaciones de las Municipalidades y Juntas Locales de Asistencia Social o de otra naturaleza;
- 8—La aprobación de planes de arbitrios, presupuestos y demás leyes locales emitidas por el Distrito Nacional, Municipalidades o Juntas Locales, y estatutos de centros culturales, de clubs sociales y asociaciones que requieran ese requisito para tener personería jurídica;
- 9—La fiscalización del manejo e inversión de las asignaciones para fines de beneficencia o interés social;
- 10—La autorización con el Señor Presidente de la República de las tomas de posesión de los altos funcionarios del Ejecutivo;
- 11—La formación del censo nacional, actuando con el Ministerio de Economía;
- 12—La división política interdepartamental y la formación del mapa de la República, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos de los departamentos fronterizos con otras repúblicas;
- 13—Todo lo relativo dentro de la Ley a la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento;
- 14—La imprenta y talleres de encuadernación nacionales y el Cuerpo de Bomberos;

- 15—Los asuntos que la Constitución, la presente Ley y su Reglamento no sometan a otro Ministerio.

Capítulo III

Del Ministerio de Relaciones Exteriores

Arto. 5°.—Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La política exterior;
- 2—El honor y la soberanía nacionales;
- 3—Las relaciones diplomáticas y consulares;
- 4—Los tratados, convenios y compromisos internacionales;
- 5—El otorgamiento y visa de pasaportes en coordinación con el Ministerio de Guerra, Marina y Aviación.

Capítulo IV

Del Ministerio de Economía

Arto. 6°.—Corresponderá al Ministerio de Economía Nacional, el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—El desarrollo, movilización y expansión coordinada de las riquezas nacionales;
- 2—La formulación, dirección y aplicación de la política económica interna y externa de la República, lo mismo que de la política agraria;
- 3—La dirección y encauzamiento de la política monetaria y bancaria de la Nación, ejerciendo la inspección suprema de los Bancos y demás establecimientos de crédito, a cuyo efecto tendrá adscrita, como un departamento o sección, la actual Superintendencia de Bancos;
- 4—La representación del Poder Ejecutivo en los organismos directivos de las instituciones bancarias y de crédito del Estado;
- 5—La vigilancia del funcionamiento general del sistema monetario y particularmente del equilibrio de la moneda nacional, del volumen del medio circulante y de sus repercusiones externas e internas, realizando los estudios técnicos necesarios para orientar el régimen monetario del país y sus relaciones internacionales;
- 6—La participación del Estado o sus instituciones en los organismos internacionales monetarios, bancarios o económicos;
- 7—El desarrollo y la expansión ordenada del crédito para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades económicas;
- 8—La dirección de los planes de industrialización y diversificación de la producción a fin de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos del país;
- 9—La vigilancia de las actividades comerciales e industriales y de los mercados internos de consumo; la expansión del

comercio exterior de la República y las investigaciones sobre mercados para la colocación de los productos exportables, asistiendo técnicamente a los organismos especiales existentes;

- 10—El estudio, información y propaganda sobre las posibilidades y facilidades para la inversión de capitales;
- 11—El fomento de la inmigración y colonización;
- 12—La suprema dirección de la estadística nacional, a cuyo efecto se adscribe, como un departamento o sección, la actual Dirección General de Estadística, actuando con el Ministerio de Gobernación, en su caso;
- 13—El estudio técnico de las tarifas de importación y exportación y de sus relaciones con la producción, el consumo, costo de vida y precios nacionales e internacionales;
- 14—El análisis de los precios y su regulación, lo mismo que el estancamiento y distribución de artículos declarados escasos, en situaciones de emergencia económica;
- 15—La propensión a estabilizar los precios de los productos agrícolas en beneficio nacional, mediante política y mecanismos adecuados;
- 16—El asesoramiento técnico en la celebración de tratados comerciales, su prórroga, revisión y denuncia, el funcionamiento del sistema tributario, en la contratación de empréstitos, y la revisión y estudio de la deuda externa;
- 17—La nacionalización e intervención del Estado en las empresas de servicio público, y otras, cuando lo exigiere el bienestar público y lo autorizare el Congreso;
- 18—La vigilancia que las leyes otorguen al Poder Ejecutivo sobre empresas de transporte, compañías de seguro, sociedades mercantiles, almacenes generales de depósitos, lonjas, mercados, bolsas de valores, cámaras de comercio e industrias y demás instituciones similares, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 8) del Artículo 4° de la presente ley;
- 19—La intervención del Estado en el régimen y administración de las medidas tomadas respecto a los bienes de nacionales de países que hubieren estado o estuvieren en guerra con Nicaragua;
- 20—El asesoramiento técnico en la celebración de contratos por el Estado, cuando éstos involucren concesiones relacionadas con las regulaciones vigentes sobre el sistema monetario del país;

- 21—La investigación de actividades monopolísticas en interés privado, con miras a su persecución y extinción;
- 22—Las minas, hidrocarburos y demás empresas exploradoras del subsuelo.

Capítulo V

Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Arto. 7°—Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La política fiscal;
- 2—La liquidación, garantía y pago de la deuda pública;
- 3—Los empréstitos internos y externos, contribuciones y cuanto afecte al patrimonio del Estado;
- 4—La formación del presupuesto que debe someterse al Congreso para su aprobación, percepción y administración de las rentas. Para este fin se consideran adscritos la Recaudación de Aduanas y la Dirección General de Ingresos;
- 5—El manejo de los bienes y caudales públicos de la Nación;
- 6—La administración de los bienes del Estado y el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u operaciones de que sean objeto dichos bienes, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la presente ley.

Capítulo VI

Del Ministerio de Educación Pública

Art. 8°—Corresponderá al Ministerio de Educación Pública el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La dirección, reglamentación e inspección de la educación pública;
- 2—La inspección técnica de la enseñanza privada, primaria, intermediaria y profesional;
- 3—La difusión de la enseñanza popular;
- 4—Las campañas de alfabetización;
- 5—La protección y cuidado del tesoro cultural de la Nación, especialmente la de objetos arqueológicos, bibliotecas, museos y jardines zoológicos;
- 6—La garantía y protección de la propiedad intelectual, especialmente la protección de los derechos del autor, del inventor y del artista;
- 7—La protección a los escritores y artistas;
- 8—La formación y protección de los maestros;
- 9—Lo relativo a la incorporación de los profesionales extranjeros, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales.

Capítulo VII

Del Ministerio de Fomento y Obras Públicas

Arto. 9°—Corresponderá al Ministerio de Fomento y Obras Públicas el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La conservación, desarrollo, explotación y extracción de los recursos naturales del país, exceptuando de esta materia los señalados específicamente a otros Ministerios;
- 2—La dirección técnica y realización de la vialidad nacional;
- 3—El dragado de ríos, lagos y mares para la navegación comercial o de otro género;
- 4—La organización, control y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, nacionales y la construcción de obras de riego, drenaje, abastecimiento de agua potable y defensa contra inundaciones;
- 5—Las obras públicas en general;
- 6—Registro de patentes de invención y marcas de fábrica.

Capítulo VIII

Del Ministerio de Guerra, Marina y Aviación

Arto. 10—Corresponderá al Ministerio de Guerra, Marina y Aviación el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La defensa del territorio nacional;
- 2—El mantenimiento de la paz interna de la República;
- 3—Las fuerzas de tierra, mar y aire;
- 4—La marina de Guerra y Mercante;
- 5—La aviación militar y civil;
- 6—El tráfico, seguridad y vigilancia de los puertos, aeropuertos, aguas territoriales, plataformas continentales, espacio aéreo y estratosférico;
- 7—Las comunicaciones postales, eléctricas, terrestres, aéreas, fluviales, lacustres y marítimas;
- 8—La migración, sin perjuicio de lo que en esta materia corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 9—Perseguir y reprimir de acuerdo con la ley, las organizaciones políticas de carácter internacional prohibidas por la Constitución y las actividades comunistas, fascistas o con tendencias semejantes aun cuando adoptaren otras designaciones;
- 10—La protección y pensiones que el Estado garantiza a los miembros de la Guardia Nacional que se inutilizaren en el servicio militar, así como a la familia de los que en el perdieren la vida.

Arto. 11—Las funciones atribuidas al Ministerio de Guerra, Marina y Aviación, son sin perjuicio de las que la Constitución y la presente ley asignan al Jefe Director de la Guardia Nacional.

Capítulo IX

Del Ministerio de Agricultura y Trabajo

Arto. 12—Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Trabajo el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La protección, organización, desarrollo y fomento de la producción agrícola, forestal y ganadera;
- 2—La conservación, reproducción y aclimatación de toda clase de animales útiles terrestres y acuáticos;
- 3—La dirección de la política social;
- 4—El bienestar de los trabajadores y la vigilancia sobre la fiel observancia del Código del Trabajo;
- 5—Los problemas de la desocupación, habitaciones obreras, seguridad y reglamentación del trabajo;
- 6—La creación y vigilancia de los seguros sociales;
- 7—El nombramiento de las Juntas Administradoras de las Casas del Obrero, de acuerdo con el Reglamento de las mismas;
- 8—La creación y mantenimiento del Departamento Forestal.

Capítulo X

Del Ministerio de Salubridad Pública

Arto. 13—Corresponderá al Ministerio de Salubridad Pública, el despacho de los asuntos relacionados con:

- 1—La suprema dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene;
- 2—La asistencia social en el ramo sanitario;
- 3—El estudio e investigación de cuanto pueda contribuir al progreso y mejoramiento de la sanidad, para su aplicación en el país;
- 4—Las cuestiones relativas al ejercicio de las profesiones médica, dental, farmacéutica y de cualquier otra que se relacione con la salud pública;
- 5—El control de drogas y productos alimenticios en lo que se refiere a la salud pública;
- 6—La supervigilancia sanitaria de la migración en cuanto afecte la salud pública;

Capítulo XI

Disposiciones Especiales

Arto. 14—Los funcionarios y empleados del Ejecutivo serán nombrados, permutados y removidos por el Presidente de la República, salvo aquellos cuyo nombramiento, permuta y remoción sean atribuidos por ley a otras autoridades.

Arto. 15—Los Ministros de Estado tendrán el mismo rango y categoría, y son responsables personalmente de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República.

Sin embargo, en las solemnidades y actos oficiales a que concurren los Ministros de Estado, regirá como orden de precedencia, el mismo que establece el artículo 2.º de esta ley, salvo en aquellos actos que, por su

naturaleza, tenga que presidir determinado Ministro.

Siempre se reputarán válidas las actuaciones que figuren en libros o expedientes de los Ministros de Estado aunque no aparezcan suscritos por el Jefe del Ejecutivo.

Arto. 16—Cuando exista duda sobre la competencia en cuestiones administrativas de algún Ministerio de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá a que dependencia corresponde el despacho de dicho asunto, por medio de acuerdo autorizado por el Secretario de la Presidencia.

Arto. 17—Los Ministerios de Estado tendrán los departamentos técnicos, secciones y dependencias indispensables y los funcionarios y empleados que requieren las necesidades de un buen servicio. Debido al carácter especial del Ministerio de Economía Nacional, el personal directivo, incluyendo los jefes de departamento o sección, estará integrado por personas de reconocida capacidad técnica en el ramo respectivo.

Arto. 18—Los Subsecretarios tendrán el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el despacho respectivo subordinados a los Ministros, y harán las veces de éstos en su defecto.

En las solemnidades y actos oficiales a que concurren los Subsecretarios, haciendo las veces del Ministro, tendrán la misma precedencia que para los titulares establece el párrafo final del artículo 15 de esta ley.

Arto. 19—Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República, deberán ser refrendados por los Ministros de Estado de los respectivos ramos, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Subsecretarios de Estado.

Arto. 20—Los Ministros de Estado, dentro de un mes de instalado el Congreso, le darán cuenta, en memorias impresas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

Arto. 21—Los Ministros de Estado darán al Congreso las informaciones que éste les pidere, relativas a los negocios de sus ramos. Para dar estos informes pueden exigir sesión secreta cuando fuere necesaria la reserva en el asunto de que se trate.

Arto. 22—Los Ministros de Estado tendrán derecho de palabra en las Cámaras, y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Capítulo XII

Del Consejo de Ministros

Arto. 23—Como lo determina la Constitución, forman el Consejo de Ministros, los Ministros de Estado en reunión presidi-

da por el Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo.

Arto. 24—La Constitución y las leyes determinan los asuntos que debe resolver el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Arto. 25—Será Secretario del Consejo de Ministros, el Secretario de la Presidencia; pero la firma de este funcionario no es necesaria para la validez de las resoluciones que emita el Consejo.

Arto. 26—Las resoluciones del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos.

Capítulo XIII

Del Jefe Director de la Guardia Nacional

Arto. 27—El Jefe Director de la Guardia Nacional será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 28—Para ser Jefe Director de la Guardia Nacional se requiere haber pertenecido a la Guardia Nacional en sus organizaciones de línea durante seis o más años, y tener cuando menos, el grado de Mayor en alguna de las ramas del Ejército.

Arto. 29—Son atribuciones del Jefe Director de la Guardia Nacional:

- a).—La organización, disciplina, dirección técnica e inspección de las fuerzas de la Guardia Nacional y de Policía en tiempo de paz y de guerra, de acuerdo con las leyes y reglamentos emitidos por él con la aprobación del Presidente de la República;
- b).—Los transferimientos, movilizaciones internas y maniobras de la Guardia Nacional, con informe al Presidente de la República;
- c).—Velar por el constante mejoramiento moral, intelectual, cultural y físico del Ejército, así como de sus condiciones de vida material;
- d).—Dictar, con la aprobación del Presidente de la República, las disposiciones y reglamentos pertinentes a la fabricación, exportación, importación, venta y portación de armas y municiones;

Arto. 30—El cargo de Jefe Director de la Guardia Nacional no es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función.

Capítulo XIV

Del Ministerio del Distrito Nacional

Arto. 31—Para ejercer el gobierno del Distrito Nacional el Presidente de la República estará asistido por un funcionario que se denominará Ministro del Distrito Nacional. Habrá también un Viceministro.

Arto. 32—Para ser Ministro o Viceministro del Distrito Nacional se necesita:

- 1—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de Nicaragua, nacido en Managua o residente por más de diez

años consecutivos en la misma ciudad, ser mayor de veinticinco años y no haber sido condenado a pena grave;

2—No ser contratista de obras públicas nacionales o locales;

3—No tener reclamaciones de interés propio contra la Hacienda Pública o contra los intereses del Distrito Nacional, ni otros organismos locales;

4—No ser deudor de la Hacienda Pública ni del Distrito Nacional, salvo que esta deuda se refiera a pago de impuestos periódicos y por un lapso que no pase de seis meses;

5—No ser pariente del Presidente de la República dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Arto. 33—El Ministro es el jefe inmediato en el gobierno del Distrito Nacional, y el Viceministro colaborará en el despacho subordinado al Ministro, y hará las veces de éste en su defecto.

Arto. 34—Corresponderá al Ministerio del Distrito Nacional el despacho de todo lo relacionado con la función administrativa local, ornato y mejoramiento de la circunscripción, que, conforme la ley de 7 de marzo de 1930, comprende al Distrito Nacional.

Arto. 35—El Ministerio del Distrito Nacional, por medio del Ministerio de Gobernación, someterá al Poder Ejecutivo la aprobación del presupuesto, planes de arbitrios y demás leyes locales que tratare de emitir.

Arto. 36—Los acuerdos del Ministerio del Distrito Nacional que no tengan el carácter de leyes locales o arbitrios, serán dictados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro del Distrito, pena de nulidad. La falta de firma del Presidente no acarreará nulidad, pero el Ministro será responsable del delito de falsedad, si el Presidente negare haber dado orden para asentar el respectivo acuerdo.

Arto. 37—El Ministro del Distrito Nacional será responsable personalmente de los actos que firmare o autorizare; y solidariamente de los que suscribiere o acordare con el Presidente de la República.

Arto. 38—Además del Ministro y Viceministro del Distrito Nacional, habrá un Tesorero y un Síndico. Para ser Tesorero se necesita tener las mismas condiciones que para ser Ministro del Distrito Nacional; y para ser Síndico, además de esas condiciones, será necesario tener también las requeridas para ser Juez de Distrito. Estos funcionarios los nombrará el Presidente de la República, por medio del Ministro de la Gobernación.

Arto. 39—El Tesorero del Distrito Nacional, previamente al ejercicio de su cargo, deberá rendir una fianza solidaria a favor del Distrito Nacional por valor de veinte mil córdobas (C\$ 20,000.00). La solvencia

del fiador será calificada por el Presidente del Tribunal de Cuentas bajo su responsabilidad.

Arto. 40—El Tesorero del Distrito Nacional solamente atenderá las órdenes de pago basadas en el Presupuesto y en los acuerdos que al efecto dicte el Presidente de la República con la refrenda del Ministro del Distrito. En caso de contravención, el Tesorero será personalmente responsable.

Arto. 41—El Síndico tendrá la representación judicial y extrajudicial del Distrito Nacional. Para ejercer la extrajudicial necesitará, en cada caso, transcripción del acuerdo respectivo y orden escrita del Ministro y aun con esa orden, si un acto o contrato es ilegal, deberá abstenerse de firmarlo, so pena de responsabilidad solidaria con el Ministro.

Arto. 42—En el ejercicio de la representación judicial, si se tratare de bienes inmuebles, el Síndico no tendrá facultad para rendir confesión judicial ni en escrito, ni allanarse a las demandas, desistir, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, ni ninguna otra que en su ejercicio pudiera comprometer el bien inmueble. Si se tratare de otra clase de bienes, el Presidente de la República, con la refrenda del Ministro, podrá acordar concederle al Síndico las facultades anteriormente prohibidas.

Arto. 43—Las cuentas de la Tesorería del Distrito Nacional, serán fiscalizadas de acuerdo con la ley de 26 de Agosto de 1937 y su Reglamento, en todo aquello que no se oponga a la función autónoma del Distrito y que esté de acuerdo con la presente ley.

Arto. 44—Los empleados de la dependencia del Distrito Nacional serán nombrados de conformidad con el artículo 257 Cn.

Arto. 45—El Ministro y Viceministro del Distrito Nacional tendrán las mismas prerrogativas que los Ministros de Estado.

Arto. 46—El Presidente de la República, por medio del Ministro de la Gobernación, reglamentará en detalle las atribuciones del Ministerio del Distrito Nacional.

Capítulo XV

Del Tribunal de Cuentas

Arto. 47—Estarán a cargo del Tribunal de Cuentas, la administración del Tesoro Nacional, la vigilancia en la ejecución del Presupuesto, el control de la Hacienda Pública, la supervigilancia del manejo de las rentas y el examen y finiquito de los administradores de fondos fiscales.

También tendrá la fiscalización y glosa de los administradores de fondos locales, siempre que la ley se lo encomiende.

Arto. 48—Los conflictos surgidos entre los organismos del Estado y el Tribunal de Cuentas, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 49—Las resoluciones y sentencias las dictará por medio de un Consejo que lo formará el Presidente del Tribunal de Cuentas, tres Jefes de Sala y un Contador.

El Presidente será nombrado por el Ministerio de Hacienda para un periodo de seis años, pudiendo ser reelecto y deberá tener las mismas calidades que los Ministros de Estado.

Los Jefes de Sala y Contador, serán nombrados también por el Ministerio de Hacienda y deberán ser mayores de 21 años de edad y Contadores Fiscales.

Capítulo XVI

Del Fiscal General de Hacienda

Arto. 50—La representación judicial y extrajudicial del Gobierno la tendrá un funcionario llamado Fiscal General de Hacienda, el cual será nombrado por el Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

Arto. 51—Para ser Fiscal General de Hacienda se necesitará tener las mismas condiciones que para ser Ministro de Estado y además las que se necesitan para ser Juez de Distrito.

Arto. 52—El Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá nombrar Fiscales Específicos para uno o varios asuntos.

Arto. 53—Para que el Fiscal General pueda ejercer la representación extrajudicial del Gobierno, será necesario previo acuerdo y orden escrita del Ministerio de Hacienda, y aun con esa orden, si el acto o contrato es ilegal, deberá abstenerse de firmarlo so pena de responsabilidad solidaria con el Ministro.

Arto. 54—Cuando se tratare de bienes inmuebles del Estado solo el Congreso, en cada caso particular, podrá conferir al Fiscal General de Hacienda o a cualquier otro funcionario las facultades de confesar en escritos, allanarse a las demandas, desistir, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores o cualesquiera otras que directa o indirectamente pueda afectar a dichos bienes. Si se tratare de otra clase de bienes podrán concederse las expresadas facultades en virtud de acuerdo expedido por el Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda.

Arto. 55—Las funciones del Fiscal General de Hacienda serán determinadas en detalle en el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Arto. 56—Los Fiscales Específicos tendrán la representación y atribuciones que se les asignen en los acuerdos respectivos.

Capítulo XVII

De los Secretarios del Presidente de la República

Arto. 57—El Presidente de la República tendrá, para el despacho de los asuntos de su cargo, tres Secretarios que se denomina-

rán: Secretario Privado, Secretario Militar y Secretario de la Presidencia.

Arto. 58—Al Secretario Privado estarán encargados los asuntos entre el Presidente de la República y los particulares.

Arto. 59—El Secretario Militar tendrá a su cargo el despacho de los asuntos entre el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, Marina y Aviación y el Jefe Director de la Guardia Nacional.

Arto. 60—El Secretario de la Presidencia tendrá a su cargo los asuntos entre el Presidente de la República y las autoridades y funcionarios públicos, así como todos los que el Presidente le encargue, cualquiera que sea su naturaleza. Además será Secretario del Consejo de Ministros, redactará las actas haciendo las transcripciones del caso y refrendará los acuerdos que emita el Presidente de la República contra las partidas de gastos asignadas al Presidente y a la Casa Presidencial.

Arto. 61—Para ser Secretario del Presidente de la República, se necesita ser mayor de veinticinco años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Arto. 62—A falta del Secretario de la Presidencia hará sus veces el Secretario Privado.

Arto. 63—Los Secretarios del Presidente tendrán, cada uno de ellos, los empleados que necesiten para el despacho de sus asuntos.

Arto. 64—El Secretario de la Presidencia tendrá las mismas prerrogativas que los Ministros de Estado.

Arto. 65—Cuando por leyes anteriores se atribuyeren a un Ministerio, funciones, jurisdicciones o cargos que de conformidad con esta ley son propios de otros, tales funciones, jurisdicciones o cargos se entenderán transferidos, sin necesidad de disposición expresa posterior, al Ministerio que corresponda de acuerdo con la presente ley.

Arto. 66—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dictará el Reglamento del Poder Ejecutivo y fijará en detalle las atribuciones de cada uno de los Ministerios creados por esta ley.

Arto. 67—El presente decreto surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 29 de Octubre de 1948.—F. Machado S., D. P.—Aarón Tückler, D. S.—Luis Felipe Hidalgo, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., Octubre 29 de 1948.—P. A. Blandón, S. P.—Salv. Castillo, S. S.—Gilberto Morales C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—V.

M. ROMAN, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto N° 109

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua.

Decretan:

Arto. 1º—Vótase por una sola vez, la cantidad de Veinticuatro Mil Córdobas (C\$ 24,000.00), equivalente a un año de sueldo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a favor de la Sra. Emma v. de Sotomayor, en mérito a los importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo Dr. Pedro Pablo Sotomayor, quien falleció desempeñando el elevado cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 2º—Esta erogación se imputará a cualquier partida disponible del Presupuesto General de Gastos, y surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., Octubre 29, 1948.—F. Machado S., D. P.—Vicente F. Pérez, D. S.—Carlos G. Bonilla, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 29 de Octubre de 1948.—P. A. Blandón, S. P.—Salv. Castillo, S. S.—Gilberto Morales C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—V. M. ROMAN, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Sesión de la Cámara del Senado

(Continúa--1)

El honorable senador Belli, acepta la moción hecha por el honorable senador Dr. Castillo.

Senador Belli: En vez de decir «hasta 47º grados», me parece mejor decir «grado de ley». Con este artículo, los fabricantes van a ver aumentada su producción, porque de 50º grados se baja a 47º grados. Ahora, bien, el Estado cobra su impuesto únicamente sobre el consumo general y no sobre la existencia. De manera que para el Estado lo mismo dá, no le perjudica, no lo beneficia, en este caso, más bien llega a ser beneficiado el productor, pues le aumentamos la existencia de alcoholes, pero como repito, el Estado nada gana con eso. Yo me opongo a que rebajemos a 47º grados, quiero que se mantenga 50º grados.

Senador Bustamante: Tal como envió el proyecto el Poder Ejecutivo, por medio del

Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al grado de ley, bajado a 47 grados, el honorable senador Belli dice que el Estado no se beneficia en nada, dejándolo en 47 grados, que sería igual a dejarlo en 50º grados, ya que el Estado cobra el impuesto sobre la cantidad de aguardiente consumido y no sobre la existencia. Yo he preguntado a muchos este punto y me han dicho que esa graduación de 50 grados es muy alta y perjudica la salud de los consumidores. Así, pues, que vamos a conseguir dos cosas: El Estado va a tener mayor beneficio, coleccionará mayor cantidad de dinero, pues habrá un rendimiento mayor para los productores con la diferencia del 3 por ciento y el consumidor va a tomar una bebida menos fuerte y por consiguiente, menos perjudicial para su salud. De manera, que me pronuncie en el sentido de que se deje el grado de 47.

Senador Castillo: Debo aclarar que este proyecto no vino introducido por el Ministerio de Hacienda. Por otra parte, me parece que este proyecto no tiene carácter fiscal; no es para coleccionar más impuesto, siendo introducido por los diputados Montenegro y Ramírez Z., con fines de beneficio público, según dicen ellos en su exposición, y el artículo que baja a 47º grados la riqueza alcohólica, no tiene que ver nada con la coleccion del impuesto, es tan solo en beneficio del público consumidor.

Senador Pereira: Me pronuncie en favor de la opinión del honorable senador Belli, pues me parece que no haríamos mal dejando 50 grados en vez de 47º creo que aprobándolo como lo propone el senador Belli estaríamos más de acuerdo con la iniciativa.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 8307

Subastarse diez mañana día veinte corriente, predio urbano sito Oriente esta ciudad barrio "Silva", hoy "San Luis", consiste un lote terreno mide treinta y cinco varas Oriente a Poniente por cincuenta varas de Norte, teniendo un mil seiscientas cincuenta varas cuadradas superficie. Mejoras: una casa doce varas frente al Norte, por diez varas frente al Sur, forrada madera machihembrada, doble forro, piso ladrillo cemento, techo tejas zinc, correspondientes servicios sanitarios y cercada. Linderos: Oriente, terrenos, Luisa Morán v. de Silva; Occidente, terrenos misma Morán viuda de Silva y solar de Soledad Castillo de Pérez, primera avenida occidental del barrio "Silva" por medio; Norte, camino carretero y línea férrea; Sur, Luisa Morán viuda de Silva. Inscrita: No. 14.684, Tomo II, folio 265. Sección Derechos Reales, Registro Público este Departamento.

Base subasta: ocho mil seiscientos ochenta córdobas.

Ejecución: Quillermo Selva Guerrero vs. Norberto Silva Morán.

Dado Juzgado 1º. Civil este Distrito. Managua, ocho Noviembre, mil novecientos cuarentiocho. Las once de la mañana.—R. Barrios O., Srío.

2314 3 3

Nº 8313

Por segunda y última vez, la Municipalidad de la ciudad de Juigalpa, saca a subasta pública un radio de ocho tubos marca "Phillips" en perfecto buen estado, el cual se rematará en el mejor postor bajo la base de seiscientos córdobas. El remate se efectuará en local esta Alcaldía Municipal, a las tres de la tarde del décimo sexto día siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Se avisa a interesados para los fines de ley.

Dado en la Alcaldía Municipal. Juigalpa, cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Ra. Masyorga C.—M. T. Martínez, Secretario.

Es conforme. Juigalpa, cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—M. T. Martínez, Secretario.. 2323 3 2

Nº 8328

Diez mañana veinticuatro corriente remataráse martillo este Juzgado: dos caballos grandes; un novillo cincuenta pulgadas.

Ejecución: Emilio B. Pérez contra Julio Ballesteros. Dado Juzgado Civil Distrito. León, ocho Noviembre, mil novecientos cuarenta y ocho.—Ramón Ruiz R., Srío. 2325 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 7927

Luciana Vásquez Hernández, mayor, casada, oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio finca rústica, sobre camino Quebrada Honda, esta jurisdicción, midiendo doscientas cuarenta y cuatro varas por todos sus rumbos, limitada: Oriente, Catarino López; Poniente, Pedro García; Norte, Carlos Vásquez; Sur, Antonio Medina.

Vale doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, diez y nueve Agosto, mil novecientos cuarenta y ocho.—V. Velásquez, Srío. 2003 3 3

Nº 7934

Blanca Avilés se ha presentado al Juzgado solicitando título supletorio casa y solar cantón Parroquia, esta ciudad, midiendo de frente diez y nueve varas y ancho siete varas y un cuarto, inclusive la recámara y cocina, parada sobre horcones, cubierta con tejas, forrada con tablas; y el solar es de treinta y dos varas y diez y seis pulgadas de frente al lado de la calle, por treinta y tres varas de fondo en el lindero Sur y veintisiete varas en el lindero Norte y cercado, con madera y adobes y linda: Oriente, predio sucesión Macario Avilés y Paulina Martina Moreno; Poniente, calle en medio, predio sucesión Eduardo Chavarría; Norte, predio sucesión Eudocia Castellón y Sur, predio de Filimón Valle y lo aprecia ciento ochenta córdobas.

Quien se creyere con derecho, opóngase término ley.

Dado en el Juzgado Local Civil. El Sauce, veintitres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pío Barrantes Irias.—Sam. Buitrago, Srío.

Es conforme con su original.—Sam. Buitrago, Srío. 1998 3 3

CITACION

Nº 8288

Llábase al ausente don Bioleslao Alemán, mayor de edad, soltero y de este domicilio, ausente de esta ciudad y contra quien se está pidiendo guarda definitiva de sus bienes.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Granada, tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—J. M. Gutiérrez, Juez Civil del Distrito.—C. Albert, Jarquín, Srío. 2300 4 4